



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Magdalena

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	47001 – 3333 – 004 – 2005 – 00181-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	CORPORACION INCORPORAR
Demandado	MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO
Juez	KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO

La CORPORACION INCORPORAR actuando por en nombre propio, en calidad de actor popular, formuló demanda constitucional reglada en la Ley 472 de 1998 en contra del MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO, tendiente a obtener el amparo popular de las garantías y derechos colectivos, presuntamente vulnerados por el ente territorial demandado, de conformidad a lo siguiente:

i. PETITUM.

PRETENSIÓN PRIMERA: SOBRE PROTECCION DERECHOS COLECTIVOS. Que SE CONCEDA la Acción Popular en protección de los Derechos Colectivos de la comunidad del MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO, y en contra del MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO Y A LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO en cuanto a: : a) Goce Ambiente Sano; c) Equilibrio Ecológico con Manejo y Aprovechamiento Racional de recursos Naturales, Garantizándose su Desarrollo Sostenible y protección general; g) Seguridad y Salubridad Publicas h) Acceso a infraestructura de Servicios, que garantice la Salubridad Publica j) Acceso a Servicios Públicos Eficientes y Oportunos en su Prestación; n) Los Derechos de Consumidores y Usuarios; todos Derechos Colectivos vulnerados por el MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO y LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO, en referencia al servicio público de acueducto y alcantarillado; riego y drenaje; y producción hidroeléctrica, según el Art. 4 Ley 472 de 1998.

PRETENSIÓN SEGUNDA: SOBRE INCUMPLIMIENTO PLAN MANEJO DE AGUA. Que se ORDENE Y SANCIONE al MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO Y A LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO en cuanto servicio público acueducto y alcantarillado; riego y drenaje; y producción hidroeléctrica, por no haber elaborado y/o haber hecho elaborar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, según la Ley 373 de 1997, en cumplimiento de su carácter obligatorio.

PRETENSIÓN TERCERA: SOBRE ELABORACION PLAN MANEJO DE AGUA. Que se ORDENE al MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO Y A LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO en cuanto servicio público acueducto y alcantarillado; riego y drenaje; y producción hidroeléctrica, elaborar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua según la Ley 373 de 1997, para su presentación inmediata en cumplimiento de su carácter obligatorio, con plazo temporal perentorio.

PRETENSIÓN CUARTA: SOBRE TRAMITES GENERALES PLAN MANEJO DE AGUA Que se ORDENE DEFINITORIAMENTE al MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO Y LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO, dar prioridad a gestión, control y

trámites ante CORPOMAGDALENA, para el éxito en la aprobación del plan: Uso Eficiente y ahorro de Agua, en protección del recurso acuífero y la defensa de los Derechos Colectivos de la comunidad del MUNICIPIO CERRO DE SANANTONIO.” (...)

ii. CAUSA PETENDI.

II.1. Fundamentos de hecho.

A efecto de fundamentar las pretensiones de la demanda, el actor popular expuso los siguientes presupuestos de hecho:

HECHO 1: REFERENTE CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución determina de forma amplia pero a la vez concreta, el modo en que el Marco Institucional permite la Explotación de los Recursos Naturales para que el Medio Ambiente se preserve Sano y pueda existir un Desarrollo sostenible, que garantice el Cuidado, Preservación, Uso adecuado y Ahorro de los Recursos Existentes. Para lo anterior, se doto y obligo al órgano legislativo de las facultades propias a la producción del Marco Legal que afirmaba a nivel Jurídico el Derecho Colectivo, de manera tal, que este Derecho además de ser protegido por la Constitución y su extensión Legal, pudiese ser avalado y accionado por cualquier Persona Social en Uso de sus Derechos reconocidos.

MARCO ORGANICO CONSTITUCIONAL SANEAMIENTO AMBIENTAL Y EXPLOTACIÓN ADECUADA RECURSOS NATURALES REFERENTE: EXPLOTACIÓN RECURSO AGUA

Artículo: 49 Saneamiento Ambiental como Servicio Publico del estado, fundado en Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, conforme a competencias territoriales determinadas;

Artículo: 78 -Responsabilidad en Prestación de Servicios Públicos, de quienes atenten contra Salud, Seguridad y Adecuado Aprovechamiento a consumidores y usuarios-;

Artículo: 80 -Desarrollo Sostenible de Recursos Naturales, mediante su Cuidado, Prevención Deterioro Ambiental e Imposición de Sanciones;

Artículo 88 -Protección Derechos Colectivos mediante la figura de la acción Popular (Seguridad y Salubridad Públicos...Medio Ambiente... Etc.);

Artículo 311-Prestación de Servicios Públicos por parte del Municipio, como Entidad Fundamental & la División Político-administrativa del Estado;

Artículo 334 -Estado como Director General e Interventor en Explotación de Recursos Naturales e implementador básico de Servicios Públicos, a la vez que Garante de la Preservación de un Ambiente Sano General;

Artículo 350 - Gasto Publico Social referente a cobertura de necesidades insatisfechas, como Prioritario sobre cualquier Asignación;

Artículo 365 -Servicios Públicos como Finalidad Social del estado, que en su función opera como Garante de su Prestación Eficiente dentro del Régimen Jurídico que fija la Ley;

Artículo 365 -Finalidad Social de nuestro Estado la Rápida Solución de Necesidades de Saneamiento Ambiental y Agua Potable;

Artículo 367 -Servicios Públicos Domiciliarios bajo prestación y/o Control Municipal.

HECHO 2: PLAN OBLIGATORIO DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA -NECESIDAD SOCIAL DE PRÁCTICA E INMEDIATA APLICACIÓN-

El Órgano Legislativo en aplicación del Marco Constitucional, buscando proteger el Recurso Natural del Agua, estableció mediante la Ley 373 de 1997 la Política General del Estado Respecto al Cuidado y Protección específica del Recurso Acuífero, para que su Uso fuese Eficiente y racional, y para que en este Use no hubiese cabida de desperdicio, ni Afectación al Medio Ambiente Sano y/o la Salubridad Publica.

Desafortunadamente el Plan que en su practica tiene ejercicio municipal no ha sido aplicado, lo que constituye falta gravísima sobre Los Derechos Colectivos y afectación sobre al cuidado indispensable del Recurso Hídrico, hecho que causa daño real a su Uso Adecuado y su Patrón de No desperdicio... En Ultimas, perjudicándose de manera gravísima la Sociedad, que requiere de su inmediata aplicación.

La Ley 373 de 1997 por ser norma de Servicios Públicos referente al Recurso Natural Acuífero -Agua en Especifico-, fija los Parámetros Esenciales para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro de la Prioridad establecida Constitucionalmente como de Carácter Fundamental y Primario, a nivel de Estado Social de Derecho protector de Los Derechos Colectivos de la Sociedad Colombiana.

HECHO 3: ASPECTO CONDICIONAL PARA EL PRESTADOR DEL SERVICIO

Sinopsis: Es Constitucional y Legalmente obligatorio (Ley 373 de 1997) que exista un Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado de forma complete por toda entidad que tenga relación con el Recurso Hídrico.

El programa tendría que haberse presentado a las Autoridades Ambientales, durante los 12 meses siguientes a partir de la fecha de Vigericia de la ley en referencia, que fue el día 6 de Junio de 1997; Es decir, Las Entidades Prestadoras tuvieron hasta el 5 de Junio de 1998 para presentar el Programa correspondiente, que tendría vigencia hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de la entidad territorial -Ley 373/97- sin que lo hubieren hecho.

Ha partir de allí -5 de Junio de 1998-, el Programa tendría un horizonte de 5 Años y se incorporaría de lleno al plan de desarrollo de las entidades territoriales, circunstancia que aun hoy 6 años después, no ha acontecido.

LEY 373 DE 1997: OBLIGATORIEDAD DEL PROGRAMA PARA EL PRESTADOR DEL SERVICIO

En cuanto a la Obligación General de presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua a nivel institucional, afirma la Ley:

"...Artículo 1: Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. se entiende par programa para el uso eficiente y ahorro del agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico..." (Art. 1 Ley 373/97 Destacado Propio).

En cuanto a la obligación para las Entidades Prestadoras, de presentar el Programa

de Uso Eficiente y Ahorro de Agua a las Autoridades Ambientales, afirma la Ley:

“...Artículo 3: Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua... Parágrafo 1: Las entidades responsables de la ejecución del programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, y para un periodo que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan de desarrollo de las entidades territoriales...” (Art. 3 Ley 373/97 Destacado Propio)

HECHO 4: ASPECTO CONDICIONAL PARA LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE MANEJO PROTECCIÓN Y CONTROL DEL RECURSO HÍDRICO

Síntesis: Es Constitucional y Legalmente obligatoria (Ley 373 de 1997) la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua a la Autoridad Ambiental de Jurisdicción competente, para su respectiva aprobación. Sobre esta base la Autoridad Ambiental emitirá su dictamen e integrará en caso de aprobación el Programa al correspondiente Plan de Desarrollo territorial, enviando posteriormente al ministerio de Medio Ambiente un informe sinóptico por Programa aprobado y una relación anual de cumplimiento de los distintos Programas en ejecución.

LEY 373 DE 1997: OBLIGATORIEDAD PARA LA AUTORIDAD AMBIENTAL JURIDICCIONAL

En cuanto a la designación legal de las entidades que aprueban la implantación y ejecución de los programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, afirma la Ley:

Artículo 1... Programa para el uso eficiente y ahorro del agua... Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos...” (Art. 1 Ley 373/97 Destacado propio)

En cuanto a informes ejecutivos de las entidades controladoras y plan de supervisión, seguimiento e informes al ministerio del medio ambiente, afirma la Ley:

Artículo 3: Elaboración y presentación del programa... Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa... Parágrafo 1... Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley...” (Art 3 Par. 1 Ley 373/97 Destacado propio)

HECHO 5: VIOLACIÓN ORGANICA MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO EN CUANTO A ELABORACIÓN Y APLICACIÓN PROGRAMA OBLIGATORIO DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA

La responsabilidad de los municipios colombianos gira en gran medida

directamente sobre la prestación de los Servicios Públicos (Marco orgánico constitucional), en especial el de Agua (Recurso Hídrico en general -Prestación y Cuidado-).

Es así el municipio la entidad directamente responsable de Cumplir -Si presta el Servicio directamente- y/o hacer cumplir -Si es otra entidad la que presta el Servicio- a la Entidad Prestadora del Servicio Publico municipal, la Obligación de elaborar, presentar, tramitar y cumplir el Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua de la ley 373 de 1997.

El MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO no ha cumplido por tanto con su responsabilidad, como queda manifiestamente demostrado en el Hecho 6 de la presente Acción Popular, mediante prueba anexa de carácter oficial y contundencia absoluta.

LEY 142 DE 1994: RESPONSABILIDAD MUNICIPAL PRESTACION Y CONTROL SERVICIO PUBLICO DE AGUA -PROGRAMA USO EFICIENTE AHORRO AGUA-

La Ley 142 de 1994 General de Servicios Públicos Domiciliarios, en extensión del Marco Orgánico Constitucional! establece dentro de sus Principios Generales Arts. 1 al 13, definidos en su Art. 13 como:

“...aquellos que se utilizaran para resolver cualquier dificultad de interpretación...”, que:

La ley según establece en si misma, se aplica al Servicio Publico Domiciliario de Acueducto y Alcantarillado -Art. 1-; pudiendo intervenir el Estado para se cumplimiento en Garantía de la Calidad del Servicio - Numeral 2.1. Art. 2-, La Atención Prioritaria en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico -Numeral 2.3. Art. 2-, La Prestación Eficiente del Servicio -Numeral 2.5. Art. 2-, y El Respaldo a la Participación del Usuario en la Gestión y Fiscalización de la Prestación del Servicio -Numeral 2.8. Art. 2-; además, regulando la prestación de acuerdo a características geográficas -Numeral 3.3. Art. 3- y ejerciendo como interventor estatal de manera específica:

“..control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia -Numeral 3.4 Art. 3-... Protección de los recursos naturales -Numeral 3.6 Art. 3-...” (Destacado Propio);

Asumiendo el servicio de Agua municipal como de Carácter esencial -Art. 4-; y la competencia del municipio para:

“... Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado... por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio ...” (Destacado Propio);

y tomando al Departamento -Numeral 7.2. Art. 7-, y la Nación -Numeral 8.4. Art. 8- como apoyos técnico y administrativo de las empresas prestadoras municipales y/o los municipios que ejercen la función de forma directa -Art. 6-.

Conclusión: El Marco Orgánico Constitucional y Ja Ley General de Servicios Públicos como su extensión área concreta -Ley 142/1994-, fijan la competencia y responsabilidad para el Control y Vigilancia del Servicio Publico de Agua de Forma Eficiente, y la observancia y manejo aplicativo estricto directo -Prestación propia- y/o indirecto -Prestación por otra entidad- de las Normas y Programas y la Pretección de los Recursos naturales -Para el caso el acuífero-, en la División político-Administrativa denominada: Municipio.

Es obvio entonces de acuerdo a nuestra Constitución y Ley, que el: MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO NO HA CUMPLIDO COŚÍ SU

OBLIGACIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA Y E POR TANTO NO HA SIDO RESPONSABLE CON SU OBLIGACIÓN DE CUMPLIR Y/O HACER CUMPLIR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA ESTABLECIDO POR LA LEY 373 DE 1997.

HECHO 6: DEMOSTRACIÓN OFICIAL EN PRUEBA CERTIFICADA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL POR JURISDICCIÓN COMPETENTE - CORPOMAGDALENA-, DE LA VIOLACIÓN DEL MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO EN CUANTO A NO HABER RESPONDIDO A SU OBLIGACIÓN DE CUMPLIR Y/O HACER CUMPLIR, EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA ESTABLECIDO POR LA LEY 373/1997 ANEXO 4)

CORPOMAGDALENA como Autoridad Ambiental con Jurisdicción sobre el MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO, y competencia para que la Entidad Prestadora del Servicio Público de Acueducto y Alcantarillado municipal, le presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua establecido por la Ley 373 de 1997 -Arts 1 y 3-, y ante Derecho de Petición Corporativo, estableció que: LA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO, NO PRESENTO NI HA PRESENTADO EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA.

A LA FECHA PRESENTE HAN TRANSCURRIDO SEIS AÑOS DESDE QUE SE HIZO EFECTIVA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA -SEIS AÑOS DE QUE VENCIO LA FECHA OBLIGATORIA DE PRIMERA PRESENTACIÓN (Par. 1 Art. 3 Ley 373/97)- PARA LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO.

La prueba aportada por Corporación Incorporar y adjunta a esta Acción popular es de carácter irrefutable en cuanto a:

1. El MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO incumplió obligación: Cumplir y/o hacer cumplir Programa: Uso Eficiente Ahorro Agua Ley 373/97;
 2. La falta del MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO ha implicado a la fecha presente un retraso de 7 años en la presentación del programa;
 3. La afectación a los Derechos Colectivos es palpable, por cuanto al no haberse presentado el Programa: Uso Eficiente Ahorro de Agua Ley 373/1997, no puede tenerse un Programa aprobado para ser ejecutado;
 4. Son responsables de No presentación, No aprobación y NO cumplimiento, del Programa: Uso Eficiente y Ahorro de agua, el MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO y LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO, según Constitución y ley.
- (...)

II.2. Fundamentos de derecho.

En el escrito introductorio se anotaron como fundamentos de derecho de la demanda artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 373 de 1997

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Pues bien, al proceso se le imprimió el procedimiento correspondiente del trámite ordinario según lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 del 2011, surtiéndose

todas las etapas procesales, desde la admisión (fol. 53 a 55 Exp. Digital), audiencia de pacto y cumplimiento (fol. 191 a 192 Exp. Digital), apertura del período probatorio (Exp. Digital archivo No. 12); alegatos de conclusión (Exp. Digital archivos No. 15,16,17)

IV. CONSIDERACIONES

Tiénese que resulta pertinente adentrarse en el estudio teleológico de las acciones populares, su naturaleza jurídica, normatividad aplicable y efectos jurídicos. En efecto, las acciones populares fueron consagradas por primera vez, como acciones de carácter constitucional, en nuestra normatividad con la expedición de la Constitución Nacional de 1991, puesto que previo a la promulgación de la norma de normas, existían en del derecho procedimental civil como acciones dispuestas a favor de los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles que consideraban perturbado el goce y disfrute de su derecho real con la acción de un tercero.

En este orden de ideas, el artículo 88, inciso 1ro. de la Constitución Nacional dispuso, *ad peddem litterae*:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

Ahora bien, las acciones populares fueron reglamentadas a través de la Ley 472 de 1998, la cual en su artículo 1ro señala, *ad litteram*:

“Artículo 1o. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal”.

En concordancia con lo anterior, las acciones populares, vienen a ser el mecanismo constitucional mediante el cual el ciudadano del común puede lograr la protección de los derechos colectivos que, considera, le han sido violentados o se vislumbra amenaza de violación, por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, buscando hacer cesar su agravio y restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes del despliegue de la entidad o del particular, ello en la medida que fuere posible.

Este mecanismo gira sobre la base de la prevención de la violación de los derechos colectivos, para evitar su vulneración, con procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos. Por tal motivo, estas acciones pertenecen al rango constitucional y están encaminadas a la defensa directa de los derechos de las personas. La Constitución Política consagró este mecanismo para la protección del patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica, y los demás que sean similares y que la Ley considere como tales, constituyéndose en un instrumento eficaz para dar solución a los conflictos que se han originado con la industrialización, la manifestación de los servicios y el consumismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional con ponencia del doctor Fabio Morón Díaz, radicada con el número T-482 de 1994¹, señala una característica fundamental de la acción popular, la cual gira en torno a su ejercicio pleno con carácter preventivo.

En tal sentido, la acción popular constituye un mecanismo judicial mediante el cual se insta la protección de las garantías colectivas, a partir de la prevención de las afectaciones que pueden emerger en torno a las mismas, por tanto no se hace necesario para determinar la procedencia de dicho medio de defensa, el hecho que se encuentre configurada la trasgresión de los mentados derechos de interés general.

Puntualizado lo anterior, sea del caso entrar a dilucidar lo correspondiente al caso concreto para el sub lite y, en tal sentido se advierte que conforme se infiere del petitum y causa petendi del libelo impetra la parte accionante que se conceda el amparo constitucional a los derechos colectivos indicados en los literales **a)** “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”, **c)** “la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”, **g)** “la seguridad y salubridad públicas”, **h)** “el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”; **j)** “el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”; y **n)** “los derechos de los consumidores y usuarios”.

Pues bien, señala el extremo demandante que el ente territorial demandado Municipio de Cerro de San Antonio – Magdalena no está cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 1 y 3 de la Ley 373 de 1997, de suerte que se encuentra violando de manera efectiva lo consagrado en la Ley 472 de 1998, pues no contempla un plan de uso eficiente y ahorro de agua.

Admitido el libelo introductor y notificado el auto admisorio del mismo, las entidades demandadas recorrieron el traslado del mismo, y las cuales expusieron, en síntesis, los siguientes argumentos de defensa:

4.1 MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO - MAGDLENA

El Municipio de Cerro de San Antonio – Magdalena, a través de escrito visible a folios 58 a 61 expediente digital, se opone categóricamente a las súplicas del libelo, precisando en lo pertinente que el Municipio ha elaborado proyectos y acciones de adopción de mediana y larga aplicación, pues en el área de acueducto y alcantarillado se han ejecutado proyectos y acciones, tales como la optimización de la planta de tratamiento de agua, con el suministro del liquido a los usuarios dentro de

¹ “...Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.

Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permite duda alguna a la corte sobre el señalado sobre el carácter preventivo, y se insiste ahora en este aspecto dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponde a esta corporación...”.

los indicadores de calidad establecidos por parte del Ministerio, el diseño institucional de la empresa de acueducto y alcantarillado de Cerro de San Antonio – Magdalena, proceso concertado con la Superintendencia de Servicios Públicos, la elaboración de los estudios para el diseño del alcantarillado en la cabecera municipal, el manejo y la disposición final de residuos sólidos, todo dentro de los parámetros establecidos en las normas de carácter sanitario y ambiental, señala además que, la ausencia del programa si bien puede constituir la omisión a un deber legal de la autoridad pública, no puede conducir a la conclusión de que por ese hecho no se ha venido haciendo uso y eficiente del recurso hídrico.

4.1.2.SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

La entidad vinculada, mediante el escrito de contestación de la demanda visible a folio 97 a 105 expediente digital, solicita se le exima de responder por las pretensiones elevadas y, señala que, dentro del caso concreto el accionante no aporta ninguna prueba que demuestre siquiera de manera somera la responsabilidad por acción u omisión de la entidad, en relación a la obligación de empresas prestadoras de servicio o de la entidad territorial correspondiente, de presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua ante las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades regionales para su respectiva aprobación, en la cual la superintendencia no participa. Arguye además que, se está frente a una problemática relacionada al supuesto incumplimiento del Municipio de Cerro de San Antonio, al no presentar un programa de uso eficiente y ahorro del agua, ante las Corporaciones Autónomas Regionales y autoridades sanitarias para su respectiva aprobación, sin embargo no se explica en que radica la supuesta vulneración de derechos colectivos, del medio ambiente sano, equilibrio ecológico, a la seguridad y salubridad pública, el daño que se le causa a la comunidad por el no cumplimiento de la presentación de dichos programas.

4.1.3. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA:

La autoridad ambiental vinculada, a través de escrito visible a folios 112-116 expediente digital, descurre el traslado de la demanda oponiéndose a las súplicas de la demanda, y que no hay lugar a declarar la vulneración de los derechos colectivos por parte de CORPAMAG, habida cuenta que, le corresponde al Municipio de Cerro de San Antonio cumplir con la obligación de elaborar el programa y de las empresas prestadoras de servicios públicos, presentar para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales el plan de uso eficiente y ahorro de agua. Agrega además que, el municipio Cerro de San Antonio no ha presentado para aprobación, el plan de ahorro y uso eficiente del agua y que, por el contrario, la solicitud de concesión de aguas para este municipio, aun no se encuentra en trámite y persiste situación de ilegalidad de captación, por lo que se inició proceso sancionatorio a través de auto No. 214 de febrero 25 de 2010.

En lo que respecta al medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, advierte este Despacho que el mismo tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que, en términos de lo que aquí se debate, lo cual es la elaboración de un programa de uso eficiente y ahorro del agua por parte del ente territorial o el operador del servicio público, y aprobación por parte de la autoridad ambiental regional, en este caso, la Corporación Autónoma Regional, como lo preceptúa la Ley 373 de 1997, artículo 1 y 3, la entidad que desarrolla competencias

de inspección y vigilancia en la adecuada prestación del servicio público, no tiene facultades de autoridad ambiental para poder estudiar planes o programas de uso eficiente y ahorro de agua.

Efectuadas las precedentes precisiones en torno a los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas, resulta pertinente previo a desatar el fondo del asunto sub lite, hacer una relación concreta de los medios probatorios que fueron allegados a la contención, a efecto de establecer los hechos que resultan probados en el plenario, así:

1. certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN INCORPORAR. (Fls. 20-23 Exp. Digital)
2. Copia de respuesta a derecho de petición de fecha 19 de julio de 2004, emitida por CORPAMAG. (Fls. 26-33 Exp. Digital)

Efectuada la precedente relación probatoria, se permite señalar esta Agencia Judicial que descendiendo al caso de marras se vislumbra que el actor aduce eventualmente los derechos colectivos se encuentran afectados a partir del presunto incumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Ley 373 de 1997 por parte del MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO – MAGDALENA, a partir de que dicho ente territorial no ha elaborado el programa de usos eficiente y ahorro del agua, indica que se ha ocasionado una violación en lo referente al goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico con manejo y aprovechamiento racional de recursos naturales, garantizándose su desarrollo sostenible y protección general, seguridad y salubridad públicas, accesos a infraestructura de servicios, que garantice la salubridad pública, acceso a servicios públicos eficientes y oportunos en su prestación, y los derechos de consumidores y usuarios.

Ahora bien, sea del caso señalar que el artículo 4to de la Ley 472 de 1998, como se ha anotado precedentemente, en sus literales a, c, g, h, y n dispone que son derechos colectivos, entre otros, al goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, la seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios, garantías que a juicio de este Despacho no se encuentran conculcadas.

4.1.4. MEDIO AMBIENTE SANO

Así pues, para dar mayor claridad al asunto de marras el goce de un ambiente sano, el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, son derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política en el artículo 79 y 80, los cuales buscan garantizar la supervivencia de la especie humana, por tanto es deber del Estado velar por la protección del medio ambiente y adoptar las medidas tendientes a obtener el mejoramiento en la calidad de vida de la población y aseguramiento del bienestar general. Sobre el particular es menester traer a colación la jurisprudencia vernácula de la Honorable Corte Constitucional², la cual reza:

² Sentencia C-671 de 2001

La protección del Medio Ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos

4.1.5. EQUILIBRIO ECOLOGICO

Así mismo, el máximo jerarca de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en lo concerniente al derecho de goce de un ambiente sano, y al equilibrio ecológico, en sentencia de 11 de junio de 2020³ señaló:

En relación con el desarrollo económico y el derecho a un medio ambiente sano y a un equilibrio ecológico, la Corte constitucional ha manifestado que “[...] la Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico” 92 . [Subraya la Sala].

En ese orden de ideas, la Sección Primera del Consejo de Estado ha hecho alusión a las distintas dimensiones de este derecho, destacando que ostenta la calidad de: “[...] (i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); (ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); (iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes y futuras); (iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación

Pues bien, es deber constitucional del Estado, en el sentido más genérico, garantizar a los ciudadanos la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de riesgo ambiental, en términos de los artículos 79 y 80 del canon suprallegal. Amén de que, correlativamente, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, interés jurídico protegido que se ve ampliamente vulnerado en virtud de la contaminación entendida ésta como la alteración negativa del medio ambiente en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas⁴, sea que en ésta variación medie o no una conducta deliberada del ser

³ Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00078-01 (AP) Actor: -FEDEPESCA- Y CONSEJO COMUNITARIO DE LOS DELFINES

⁴ Artículo 8vo del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

humano, puesto que, también puede modificarse negativamente el medio ambiente por un hecho de la naturaleza (fuerza mayor) en el cual participe o no el hombre, o por la no preservación de los recursos naturales renovables y no renovables.

4.1.6. SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA

Asimismo, en lo atinente al derecho colectivo consagrado en el artículo 4º literal g de la Ley 472 de 1998, la seguridad y la salubridad pública es un valor constitucional que gira en torno a todas las condiciones que debe garantizar el Estado para que se desarrolle la vida en condiciones dignas en la comunidad, sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de junio de 2017, Sección Primera, con ponencia del Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS⁵ la define como:

La importancia del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública, ha sido abordada por esta Sección entre otras en la sentencia de 15 de mayo de 2014, la cual determinó: “La importancia del cuidado de las salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de “procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”. Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias “ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva. La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que: “(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”¹⁹

⁵ Radicación número: 15001-31-33-002-2013-00013-01(AP) Actor: MARINA HOFMANN DE GONZÁLEZ Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ Y OTROS

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”²⁰. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva”.

4.1.7. ACCESO A INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA

Así las cosas, en lo relacionado con el derecho colectivo preceptuado en el literal h del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, acceso a infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1 de la Ley 142 de 11 de junio 1994²², el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual debe garantizarse el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad, al respecto esta Sección se ha pronunciado de la siguiente manera: “[...]

De otra parte, el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso conservando su regulación, control y vigilancia. Ahora bien, el artículo 331 de la Carta Política, consagra que: “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.²³

De allí que tanto la Nación como las entidades territoriales, tengan el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública.

4.1.8. ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA

Ahora bien, en lo concerniente a derecho colectivo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, sea menester traer a

colación lo señalado por el máximo jerarca de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que en sentencia de calenda 31 de julio de 2018⁶ rezó:

El artículo 2º de nuestra Constitución Política señala que uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más eficaces con los que cuenta el Estado para dar cumplimiento a esos deberes sociales, se encuentra la debida prestación de los servicios públicos. De igual forma, la Constitución en el título XII, capítulo 5º, denominado “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos”, contempla lo relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados “Servicios domiciliarios”

(...)

Respecto a este derecho, el Consejo de Estado⁷⁷ ha señalado que: “[...] El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación [...]”.

De acuerdo con las disposiciones anteriores, se destaca que los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.), y es por ello por lo que su prestación comporta la concreción material de la cláusula de Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷⁸ y de la Corte Constitucional.⁷⁹

Así las cosas, se concluye que, a través de la adecuada prestación de los servicios públicos, el Estado puede alcanzar las metas sociales propias del Estado Social de Derecho. No obstante, si mediante la prestación de los servicios públicos se afectan los derechos de las personas, como puede ser el caso de la salud, la salubridad pública y la dignidad humana, entonces quienes se consideren lesionados, podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado; dentro de esas acciones debe resaltarse la acción popular.

4.1.9. DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

En lo relativo al concepto y la finalidad del derecho colectivo de consumidores y usuarios, consagrado en el literal n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el Honorable Consejo de Estado en providencia de data 15 de mayo de 2014, precisó:

⁶ Radicación número: 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP) Actor: JHON LUIS NAVARRO COGOLLO Y CARLOS ALBERTO RAMIREZ MENDO Demandado: MINISTERIOS DE PROTECCION SOCIAL (HOY MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), MEDIO AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE)...

Aun cuando el artículo 88 de la Constitución no alude expresamente a los derechos de los consumidores como susceptibles de protección por vía de las acciones populares, en desarrollo de la habilitación al legislador para reconocer otros derechos de esta índole contenida en esta disposición, el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 les otorga esta calidad. Se trata, con todo, de una decisión legal que tiene un firme sustento constitucional.

El reconocimiento que hacen los artículos 78 y 369 de la Constitución de los consumidores y usuarios como un segmento específico de la población, al cual se reconoce un conjunto de derechos y en relación con el cual se encomienda al Estado y a los productores y distribuidores de bienes y servicios una serie de responsabilidades y deberes, envuelve una decisión del constituyente estructurante del orden constitucional económico, a la par que ofrece cobertura suficiente y explica esta determinación del legislador. Su finalidad, en últimas, es hacer de la acción popular un canal más para la protección de los intereses de un colectivo tan significativo dentro del funcionamiento del sistema económico social de mercado instaurado por la Constitución como los consumidores y usuarios, caracterizado por su vulnerabilidad y posición de desigualdad en las relaciones de consumo... , se tiene que el reconocimiento de este derecho colectivo busca establecer una suerte de contrapeso a la libertad de empresa proclamada por la Carta como uno de los pilares del sistema económico, en tanto que apunta a focalizar la atención de las autoridades no solo en la promoción de la libre competencia y el eficiente funcionamiento del mercado, sino también en este segmento de la población que por sus características (lega, y por lo tanto, desprovisto de información y conocimiento profundo del bien o servicio que se adquiere) y la posición que ocupa (carente de un poder de negociación significativo en el mercado) tiende a ser la parte débil de las transacciones que tienen lugar con productores, comercializadores y distribuidores de bienes y servicios... A causa de la desigualdad propia de las relaciones de consumo, la consideración de la comunidad de personas a quienes se dirige la actividad desarrollada por los sujetos que actúan en ejercicio de las libertades que proclama el artículo 333 de la Constitución y de sus particularidades resulta imperativa.

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto que el derecho de los consumidores y usuarios no tiene un articulado dentro de la constitución que señale de manera expresa su protección, no es menos cierto, que tal derecho ha sido desarrollado por el legislador a través de la Ley 472 de 1998, en su artículo 4 literal n, y que su espíritu busca la regulación dentro del sector de los bienes y servicios, la igualdad entre operadores, consumidores y usuarios

5. CASO CONCRETO

En virtud de la jurisprudencia citada, para acreditar la vulneración del interés colectivo del goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, la seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios se deben verificar varios supuestos, no obstante lo anterior, avizora esta Agencia Judicial que el accionante se abstuvo de acompañar al libelo genitor los elementos probatorios

suficientes para acreditar que las entidades encausadas vulneraron los derechos colectivos que suscitaron el inicio de la acción constitucional de marras.

Llegado a este punto, sea válido acotar que en lo atinente a la carga de la prueba al interior de las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone ad pedem litterae:

*“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. **La carga de la prueba corresponderá al demandante.** Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.”

(Negritas y subrayado son del Tribunal)

Colofón de lo anterior, tiénese que el extremo accionante omitió dar cumplimiento a la carga procesal que le hubiere sido impuesta de conformidad con la normatividad precitada, habida consideración que no demostró, que las entidades encausadas hubieren incurrido en las violaciones de los derechos colectivos abordados en el sub lite.

En atención a lo decantado, se evidencia con mayores veras que le asistía al extremo accionante, no a otro extremo vinculado al proceso, mucho menos al juzgador constitucional, el deber de allegar el sustento probatorio suficiente que permitiera al Juez director de esta Agencia Judicial inferir de manera diáfana la situación presuntamente generadora de la afectación de las garantías colectivas relacionadas a la litis, máxime si se considera que por parte de este Despacho se efectuaron todas las actuaciones tendientes al recaudo del material probatorio develar la realidad fáctica del sub lite.

De igual modo, en lo atinente al tópico de la carga de la prueba en las acciones populares, el Honorable Consejo de Estado, bajo la ponencia del Consejero Marco Antonio Velilia Moreno, mediante proveído adiado treinta (30) de junio de dos mil once (2011), proferido con ocasión de la acción popular impetrada por el señor Iván Orlando Briceño y otro, contra la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) y otro, indicó que:

“Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

(...)

“Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.” (resaltado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.

La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.”

(Negritas y subrayado son del Juzgado)

Así pues, se extrañan en el plenario los suficientes elementos probatorios que permitan inferir, a juicio de verdad, la vulneración de las garantías colectivas contenidas en los literales a), c), g), h), j), n) del artículo 4to de la Ley 472 de 1998, de suerte pues, que este Despacho dispondrá denegar el amparo constitucional de los mismos.

Pues bien, la parte actora no acreditó conforme lo indicado en el libelo genitor, que el MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO – MAGDALENA violó los derechos colectivos endilgados, toda vez que, de lo probado dentro del proceso encuentra esta Agencia Judicial que, no cabe duda que el ente municipal encausado no ha elaborado el programa de uso eficiente y ahorro de agua estipulado en los artículos 1 y 2 de la Ley 373 de 1997, pues dentro de su escrito de contestación así lo afirma. Así mismo, la entidad encargada de llevar a la cabeza las competencias de autoridad ambiental de la región, esto es, Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”, dentro de su contestación arguye que el ente territorial no ha presentado programas de uso eficiente y ahorro de agua, para estudio y aprobación por parte de la entidad, sin embargo, no puede soslayarse que dentro de las pruebas allegadas a la contención, no se logra verificar que con el incumplimiento al deber legal de elaborar un programa de uso eficiente y ahorro de agua se vulneren los derechos colectivos, al medio ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los derechos de los consumidores y usuarios.

Por último, el Despacho considera de relevante importancia que se le dé cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 373 de 1997, artículos 1,2,3 y subsiguientes, en el sentido de la implementación del plan de uso eficiente y ahorro de agua, normativa que reza lo siguiente:

“(…) Artículo 1º. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 2º. Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Parágrafo. Modifíquense el numeral 71.2 y parágrafo 1º del artículo 71 de la Ley 142 de 1994.

Con el fin de garantizar la coordinación entre las funciones del Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en lo concerniente a los objetivos del programa de uso eficiente y ahorro del agua, modifícase la composición de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

El numeral 71.2 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Cuatro expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para período de 3 años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos en forma rotatoria ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión. En todo caso, uno de los expertos deberá demostrar conocimientos en materias ambientales.

El parágrafo 1º del artículo 71 quedará así: a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministros de Salud y Medio Ambiente. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Los ministros sólo podrán delegar su asistencia en los viceministros y el director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Artículo 3º. Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades

ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa. (...)

Así las cosas, a la luz de la normativa en cita, es claro que es un deber de todos los entes territoriales y las empresas que tengan a cargo la operación de servicio público de acueducto y alcantarillado, dentro de la jurisdicción del municipio, implementar un plan de uso eficiente y ahorro de aguas.

Así pues, para mayor ilustración del tema es importante citar el concepto emitido por el Ministerio del Medio Ambiente, en torno a la implementación del plan de uso eficiente y ahorro de agua, y sobre la importancia del recurso hídrico, sobre el particular señaló⁷:

“El aumento en la presión sobre el recurso hídrico es inminente, por lo cual promover e implementar el uso eficiente y ahorro del agua es imperativo. Elaborar e implementar los instrumentos para la gestión del recurso hídrico es fundamental para optimizar la demanda de agua que permitirá mantener la capacidad de regulación de las cuencas y la armonía con el ciclo hidrológico para garantizar la sostenibilidad de los recursos agua y suelo y así mejorar disponibilidad y el acceso al agua.

A pesar de los esfuerzos realizados para la promoción del uso eficiente, el grado de implementación aún es muy bajo respecto a las concesiones de agua registradas. De acuerdo con la información registrada en el Sistema de información del recurso hídrico (SIRH) a 2019, Solo el 1.3% de las concesiones registran PUEAA.” (...) sic

(Subrayas del Juzgado)

Así las cosas, a la luz de la normativa citada el Municipio de Cerro de San Antonio debe implementar el plan de uso eficiente y ahorro de agua, pues queda claro, conforme a lo manifestado por el ente municipal y la autoridad ambiental Corpamag, dentro del presente asunto, el mismo no ha sido elaborado, ni presentado, por tanto, este Despacho recomendará al Municipio de Cerro de San Antonio para que le dé cumplimiento al deber impuesto en la ley 373 de 1997, esto es, elaborando el plan en mención y remitiéndolo a la autoridad ambiental para su posterior aprobación, tal como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

Colofón a lo anterior, atendiendo al hecho que no se acreditó por parte del extremo accionante que las entidades encausadas hubieren conculcado los derechos colectivos que suscitaron el inicio de la acción de marras, esta Agencia Judicial procederá a denegar las súplicas de la demanda, como en efecto, se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

⁷ <https://www.minambiente.gov.co/gestion-integral-del-recurso-hidrico/uso-eficiente-y-ahorro-del-agua/>

PRIMERO: DECLARAR probado el medio exceptivo denominado “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

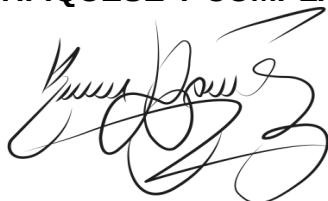
SEGUNDO: RECOMENDAR al Municipio de Cerro de San Antonio para que le de cumplimiento al deber impuesto en la ley 373 de 1997, ARTÍCULOS 1,2,3 y subsiguientes, esto es, que tiene en torno a la implementación de un plan de uso eficiente y ahorro de agua, en dicho municipio.

TERCERO: DENEGAR las súplicas de la demanda.

CUARTO: REMÍTASE copia de ésta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kevin Jose Gomez Camargo', with a stylized flourish at the end.

KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO
Juez